REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 27/08/2021 **Páginas** 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-008-2016-00272-01 (9961)	Reparación Directa	Jesús Hernando Pantoja Zambrano Y Otro	Nación- Ministerio De Justicia Y Del Derecho Y Otros	Auto inadmite recurso	1
52-001-23-33-000-2019–00305-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Milton Raul Barrera Cano y Otros	Nación - Procuraduría General de la Nación	Auto resuelve solicitud de prelación de fallo	1
52-001-23-33-000-2019-00339-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Ever Guzmán Meneses y otro	Auto corre traslado excepciones	1
52-001-23-33-000-2019-00356-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	José Ignacio Pantoja y otro	Auto corre traslado excepciones	1

52-001-23-33-000-2019-00412-00	Controversias Contractuales	Nación – Ministerio del Interior	Municipio de Puerto Guzmán - Putumayo	Auto corre traslado excepciones	1
52-001-23-33-000-2019-00541-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	S&J FULL SERVICES S.A.S.	UGPP	Auto corre traslado excepciones	1
52-001-33-33-004-2021-00039-01(10028)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Víctor Alfredo Cumbal Coral Y Otros	Municipio De Ipiales	Auto resuelve recurso de apelación - revoca	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 27/08/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Asunto:	Inadmite Apelación Auto
Acción:	Reparación Directa
Radicación:	52-001-33-33-008-**2016-00272-01 (9961)**
Actor:	JESÚS HERNANDO PANTOJA ZAMBRANO Y OTRO
Accionado:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS.

Auto Des 04 No. 2021-436- S.P.O

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.- El asunto de la referencia se encuentra para el estudio del recurso de apelación contra el auto emitido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 02 de septiembre de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.- Contra dicha decisión la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho interpuso recurso de apelación, tal como se puede advertir del acta de la audiencia inicial (Archivo 19 ActaAudienciaInicial).

3. En dicha acta se indicó que los argumentos de la apelación se encuentran en la grabación de la audiencia, la cual podía ser consultada en el siguiente link https://web.microsoftstream.com/video/b5b3def8-509b-4824-8c45-bdb19aa8ae02.

Finalmente, se concedió, en efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado.

4.- No obstante lo anterior, el Tribunal advierte que el link que contiene la grabación de la audiencia no permite el acceso, por lo tanto, se desconocen los argumentos del recurso.

Cabe señalar que mediante oficio de fecha 16 de julio de 2021, se solicitó al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, remitiera en la mayor brevedad posible la grabación de la audiencia inicial del 2 de septiembre de 2020. Sin embargo hasta la fecha no ha sido aportada.

4. Por lo expuesto, se inadmitirá el recurso de apelación contra el auto emitido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 02 de septiembre de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto. Ello sin perjuicio de que se pueda remitir nuevamente el asunto al Tribunal.

Por lo expuesto, **El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**.

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso de apelación propuesto por Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de que se pueda remitir nuevamente el asunto al Tribunal, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, realícese las anotaciones de rigor y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS: www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

Hoy 27 DE AGOSTO DE 2021

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado:	52-001-23-33-000-**2019–00305-**00.
Actor:	Milton Raul Barrera Cano y Otros.
Accionado:	Nación - Procuraduría General de la Nación.
Instancia:	Primera.

***Temas*:**

- Resuelve solicitud de prelación de fallo.
- *Acepta renuncia de poder.*

Auto Des-04-2021-422-SO.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Decide el Tribunal la solicitud de prelación de fallo elevada al interior del proceso de la referencia por parte del señor Procurador 35 Judicial II.

I. ANTECEDENTES.

Con escrito del 16 de junio de 2021 el señor Procurador Judicial II, Dr. Diego Fernando Burbano Muñoz presentó solicitud de prelación de fallo dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 446 de 1998, en concordancia con lo estipulado en el artículo 63ª de la ley 270 de 1996.

Motiva la solicitud la naturaleza del asunto y el objeto de prevenir la afectación grave al patrimonio público, de los derechos humanos y su especial trascendencia social, especialmente con motivo del pronunciamiento del Consejo de Estado de 15 de noviembre de 2017[1]; según la cual, se fija como regla que: *"frente a los servidores públicos de elección popular, la competencia de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para limitar derechos políticos se limitaba a aquellos casos en que se sancione actos de corrupción".*

Se hizo referencia, además, en el mismo sentido, a las providencias del Consejo de estado de 23 de agosto de 2018[2], de la Corte Constitucional C-111 de 13 de marzo de 2019 y a la sentencia del 8 de julio de 2020, emanada de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el caso Petro Urrego Vs. Colombia.

La anterior solicitud, además, en cumplimiento de la Circular No. 5 del 1 de septiembre de 2020, expedida por el señor Procurador General de la Nación y del Memorando Informativo No. 7 del 25 de septiembre de 2020, emitido por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Procede el Despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes consideraciones:

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 15 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, Radicado No. 11001032500020140036000, No. Interno: 1131-2014, Demandante: Gustavo Francisco Petro Urrego, Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 23 de agosto de 2018, Consejera ponente: William Hernández Gómez, rad 11001-03-25-000-2012-00276-00(1016-12).

El art. 18 de la Ley 446 de 1998, en cuanto al orden para proferir sentencia, prevé lo siguiente:

> *"Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos* ***o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social****".* (Negrillas y subrayado del Tribunal).

Por su parte el 63ª de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo art. 16 de la Ley 1285 de 2009, en cuanto al orden y prelación de turnos, prevé:

> *"**Artículo 16**. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
>
> ***Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos**. Cuando existan razones de seguridad nacional o **para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional**, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente.* ***Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación****. (…)*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998. (…)".* (Negrillas y subrayado del Tribunal).

Para el caso, una vez revisado el asunto de la referencia, se encuentra que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se demanda la nulidad del acto administrativo por medio del

cual la Procuraduría General de la Nación sancionó a los demandantes con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años para el ejercicio de cargos públicos, ello con motivo del trámite dado a la elección de Personero Municipal, según la demanda, violando el régimen de inhabilidades para dicho cargo.

Al proceso de la referencia, mediante auto del 24 de agosto de 2020, por cumplir con los presupuestos del numeral 1 del art. 13 del Decreto 806 de 2020, respecto de la sentencia anticipada y, en consecuencia, CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

A la fecha, el asunto se encuentra a Despacho para emitir sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se tiene que el asunto se enmarca dentro de los supuestos previstos por la normativa antes citada, en especial el art. 18 de la Ley 446 de 1998, en tanto que la solicitud tiene por objeto prevenir una eventual afectación del patrimonio público y de los derechos humanos, estos especialmente relacionados con la trascendencia social del tema. Razón por lo que es susceptible de aplicarse un criterio favorable de prelación en el turno para emitir sentencia en primera instancia. Ello se entiende en concordancia con los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Concejo de Estado y la Corte Constitucional, citados por el señor Procurador y, también, teniendo en cuenta que se trata de una sanción impuesta a servidores públicos de elección popular.

Para proferir el respectivo fallo se estudiará exhaustivamente el negocio de la referencia bajo las normas de derecho que correspondan, sin que la

decisión que aquí se toma, respecto de la prelación de fallo, tenga incidencia alguna en la decisión de fondo.

Igualmente deja constancia el Tribunal que en el curso del año 2021 ha tramitado y decidido, y así lo viene haciendo, un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad respecto de los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

2. Con memorial del 12 de abril de 2020 el señor apoderado de la parte demandada, Dr. SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO, presentó renuncia al poder a él conferido, misma que, por cumplir con lo requisitos de ley, se aceptará.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de prelación de fallo, elevada al interior del proceso de la referencia, por parte del señor Procurador 35 Judicial II.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO, como apoderado de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado:	52-001-23-33-000-2019-00339-00.
Actor:	UGPP.
Accionado:	Ever Guzmán Meneses y otro.
Instancia:	Primera.
Pretensión:	Lesividad.

***Temas*:**

- *Corre traslado de las excepciones – Aplicación de la Ley 2080 de 2021.*
- *Agrega documentos*
- *Requiere información*

Auto No. 2021-432-SO[1].

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

[1] Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 se septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020. Similares medidas se mantuvieron con la expedición del ACUERDO PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, vigente a partir del 1 de octubre de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11671 del 06 noviembre de 2020.

1. Traslado de Excepciones.

1.1. Trámite Procesal de las Excepciones Previas – Modificación normativa Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

1.1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

1.1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró "*(…) importante* ***crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales****, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria*". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el "*decreto tiene por objeto adoptar medidas: i)* ***para agilizar los procesos judiciales****, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (…), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la*

ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (…) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (…)". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se "*adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto".*

1.1.4 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*". Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.1.5 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

> *"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la*

parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

1.1.6 Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

1.2. Caso concreto.

1.2.1 En el ***sub examine***, se tiene que la entidad vinculada al extremo pasivo de la Litis COLPENSIONES, formuló excepciones de mérito y previas. Por su parte, el señor EVER GUZMÁN MENESES a través de apoderado, formuló excepciones de mérito. Por lo anterior, se advierte que resulta aplicable el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 antes citado. En consecuencia, se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días, término en el cual la parte

demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

1.2.2 Las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverán las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

1.2.3 Se reitera que, según la misma normativa, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y EVER GUZMÁN MENESES en la contestación de la demanda. Con la notificación del presente auto, la Secretaría del Tribunal remitirá copia electrónica de los escritos de contestación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, las partes se pronuncien sobre las excepciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Agréguense los documentos allegados por la parte demandada en las respectivas contestaciones de la demanda.

TERCERO. Agregar al expediente las respuestas remitidas por el CONSORCIO FOPEP (archivo No. 034 del expediente electrónico) y COLPENSIONES (archivo No. 037) en respuesta a los requerimientos realizados mediante auto del 27 de agosto de 2020.

CUARTO. Requerir al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC para que se sirva dar cumplimiento a las órdenes contenidas en los autos del 27 de agosto de 2020 y 18 de noviembre de 2020:

> *"12.3 Oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC para que se sirva remitir certificación donde conste los periodos laborados por el señor EVER GUZMÁN MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.982.845 de Pasto."*
>
> *"2.1 Requerir mediante oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que se sirvan informar con claridad las razones por las que no cumplió con las cotizaciones completas de las prestaciones descritas en el artículo 185 del Decreto 407 de 1994 o de qué manera lo adelantó."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO DE EXCEPCIONES (3 DÍAS)			
INICIA	30-AGO-2021	**TERMINA**	01-SEP-2021

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado:	52-001-23-33-000-2019-00356-00.
Actor:	UGPP.
Accionado:	José Ignacio Pantoja y otro.
Instancia:	Primera.
Pretensión:	Lesividad

***Temas*:**

- *Corre traslado de las excepciones – Aplicación de la Ley 2080 de 2021.*
- *Agrega documentos*
- *Requiere información*
- *Reconoce personería jurídica.*
- *Acepta sustitución*

Auto No. 2021-433-SO[1].

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

[1] Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 se septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020. Similares medidas se mantuvieron con la expedición del ACUERDO PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, vigente a partir del 1 de octubre de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11671 del 06 noviembre de 2020.

1. Traslado de Excepciones.

1.1. Trámite Procesal de las Excepciones Previas – Modificación normativa Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

1.1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

1.1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró "*(…) importante* ***crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales****, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria*". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el "*decreto tiene por objeto adoptar medidas: i)* ***para agilizar los procesos judiciales****, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (…), a esto se debe sumar la congestión judicial*

que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (…) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (…)". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se "*adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto".*

1.1.4 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*". Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.1.5 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

1.1.6 Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

1.2. Caso concreto.

1.2.1 En el ***sub examine***, se tiene que la entidad vinculada al extremo pasivo de la Litis COLPENSIONES, formuló excepciones de mérito y previas. Por su parte, el señor JOSÉ IGNACIO PANTOJA a través de apoderado, formuló excepciones de mérito. Por lo anterior, se advierte que resulta aplicable el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por

la Ley 2080 de 2021 antes citado. En consecuencia, se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días, término en el cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

1.2.2 Las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverán las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

1.2.3 Se reitera que, según la misma normativa, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y JOSÉ IGNACIO PANTOJA en la contestación de la demanda. Con la notificación del presente auto, la Secretaría del Tribunal remitirá copia electrónica de los escritos de contestación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, las partes se pronuncien sobre las excepciones. Lo anterior de conformidad

con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Agréguense los documentos allegados por la parte demandada en las respectivas contestaciones de la demanda.

TERCERO. Agregar al expediente las respuestas allegadas por el CONSORCIO FOPEP (archivo No. 0006), la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivos No. 0008, 0012 y 0012.1 del expediente electrónico), en respuesta a los requerimientos realizados mediante auto del 24 de julio de 2020.

CUARTO. Requerir al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC para que se sirva dar cumplimiento a la orden contenida en el auto del 24 de julio de 2020:

> *"12. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:*
>
> *12.3. Oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC para que se sirva remitir certificación donde conste los periodos laborados por el señor JOSÉ IGNACIO PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.225 de Pasto."*

QUINTO. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

5.1 Requerir mediante oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC para que se sirvan informar con claridad las razones por las que no cumplió con las cotizaciones completas de las prestaciones descritas en el artículo 185 del Decreto 407 de 1994 o de qué manera lo adelantó.

La entidad remitirá los documentos solicitados dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Los oficios serán remitidos a cargo de la parte demandada.

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se advierte a las partes que una vez allegada la documentación solicitada, se dispondrá agregarlas al expediente, por auto separado, para que las partes adopten las medidas que estimen convenientes.

SEXTO. Reconocer personería jurídica al abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.714.039 y Tarjeta Profesional No. 149.174 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor JOSÉ IGNACIO PANTOJA, de conformidad con el poder aportado con la contestación (archivo No. 0011).

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, con NIT 900.253.759-1, para que ejerza la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9° del Círculo de Bogotá, aportado con la contestación (archivo No. 0011).

OCTAVO. Aceptar la sustitución y, en consecuencia, reconocer personería jurídica a la abogada **MARTA LUCÍA BRAVO ALMEIDA** identificada con la C.C. No. 37.087.342 y T.P. 177.608 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación

judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con la sustitución de poder aportada con la contestación de la demanda (archivo No. 0011) otorgada por el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)			
INICIA	30-AGO-2021	**TERMINA**	01-SEP-2021

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Controversias Contractuales.
Radicado:	52-001-23-33-000-2019-00412-00.
Actor:	Nación – Ministerio del Interior.
Accionado:	Municipio de Puerto Guzmán - Putumayo.
Instancia:	Primera.
Pretensión:	Declaratoria incumplimiento convenio interadministrativo

***Temas*:**

- *Corre traslado de las excepciones – Aplicación de la Ley 2080 de 2021.*
- *Reconoce personería jurídica.*
- *Acepta renuncia*

Auto No. 2021-431-SO[1].

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

[1] Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 se septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020. Similares medidas se mantuvieron con la expedición del ACUERDO PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, vigente a partir del 1 de octubre de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11671 del 06 noviembre de 2020.

1. Traslado de Excepciones.

1.1. Trámite Procesal de las Excepciones Previas – Modificación normativa Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

1.1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

1.1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró "*(…) importante* ***crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales****, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria*". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el "*decreto tiene por objeto adoptar medidas: i)* ***para agilizar los procesos judiciales****, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (…), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que*

amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (…) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (…)". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se "*adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto".*

1.1.4 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*". Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.1.5 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

1.1.6 Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

1.2. Caso concreto.

1.2.1 En el ***sub examine***, se tiene que la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR, formuló excepciones previas (indebida representación del demandante, inepta demanda por falta de requisitos formales) y de mérito, por lo cual se advierte que resulta aplicable el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021

antes citado. En consecuencia, se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días, término en el cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

1.2.2 Las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverán las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

1.2.3 Se reitera que, según la misma normativa, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR en la contestación de la demanda. Con la notificación del presente auto, la Secretaría del Tribunal remitirá copia electrónica del escrito de contestación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, las partes se pronuncien sobre las excepciones. Lo anterior de conformidad

con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Agréguense los documentos allegados por la parte demandada en la contestación de la demanda.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al abogado **RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.991.189 y Tarjeta Profesional No. 90.941 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda, otorgado por el señor RODRIGO RIVERA RAMÍREZ en su calidad de Alcalde de Puerto Guzmán – Putumayo (folio 54 del expediente físico).

CUARTO. Sin lugar a aceptar la renuncia presentada por el abogado GERMÁN ANDREY GONZÁLEZ GAITÁN, de conformidad con el escrito obrante a folios 125 a 128 del expediente físico, por cuanto no obra en el expediente de la referencia documento que acredite su calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)			
INICIA	**30-AGO-2021**	**TERMINA**	**1-SEP-2021**

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado:	52-001-23-33-000-2019-00541-00.
Actor:	S&J FULL SERVICES S.A.S.
Accionado:	UGPP.
Instancia:	Primera.
Pretensión:	Nulidad acto administrativo liquidación oficial por omisión de pago de aportes parafiscales y sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud

***Temas*:**

- *Corre traslado de las excepciones – Aplicación de la Ley 2080 de 2021.*
- *Agrega documentos*
- *Requiere información*

Auto No. 2021-430-SO[1].

[1] Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 se septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020. Similares medidas se mantuvieron con la expedición del ACUERDO PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, vigente a partir del 1 de octubre de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11671 del 06 noviembre de 2020.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Traslado de Excepciones.

1.1. Trámite Procesal de las Excepciones Previas – Modificación normativa Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

1.1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

1.1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró "*(…) importante* ***crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales****, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria*". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el "*decreto tiene por objeto adoptar medidas: i)* ***para agilizar los procesos judiciales****, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en*

todas las áreas del derecho (…), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (…) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (…)". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se "*adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto".*

1.1.4 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*". Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.1.5 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

1.1.6 Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

1.2. Caso concreto.

1.2.1 En el ***sub examine***, se tiene que la entidad demandada, formuló excepciones previas. Por lo anterior, se advierte que resulta aplicable el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 antes citado. En consecuencia, se dispondrá correr traslado por el

término de tres (3) días, término en el cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

1.2.2 Las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, se resolverán las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

1.2.3 Se reitera que, según la misma normativa, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la parte demandada UGPP en la contestación de la demanda. Con la notificación del presente auto, la Secretaría del Tribunal remitirá copia electrónica de los escritos de contestación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, las partes se pronuncien sobre las excepciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Agréguense los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda y en respuesta al requerimiento contenido en el auto del 10 de marzo de 2020.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al abogado **NELSON ENRIQUE SALCEDO CAMELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.091.285 y Tarjeta Profesional No. 143.260 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con el poder aportado con la contestación (archivo No. 003).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)			
INICIA	30-AGO-2021	**TERMINA**	01-SEP-2021

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA[1]

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	52-001-33-33-004-**2021-00039-01(10028)**
Demandante:	VÍCTOR ALFREDO CUMBAL CORAL Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE IPIALES (N)
Instancia:	Segunda

Temas:

- *Revoca auto que rechaza la demanda.*
- *Caducidad del medio de Control*
- *Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020- Horario de trabajo de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.*

Auto Des04-2021-354-SO

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de abril de 2021, mediante el

[1] La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

cual el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora se declare que existió contrato laboral entre el Municipio de Ipiales y el señor Yasser Benavides Sánchez y se declare la nulidad del fallo disciplinario sancionatorio de segunda instancia denominado Resolución 539 del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se modificó el fallo de primera instancia del 23 de julio de 2020, que sancionó al señor Víctor Alfredo Cumbal Coral con destitución e inhabilidad general. Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la demandada reintegrar al demandante en el mismo cargo que venía desempeñando, en idénticas condiciones a las que tenía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría y el pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, rechazó la demanda propuesta por el señor Víctor Alfredo Cumbal Coral en contra del Municipio de Ipiales (N).

Precisa que se demandan los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, a través de los

cuales se destituyó e inhabilitó al señor VÍCTOR ALFREDO CUMBAL CORAL, cuyo acto de ejecución fue notificado el 3 de noviembre de 2020, y como bien lo afirma el demandante. Por lo tanto, señaló que el término de caducidad inició a correr el día 4 de noviembre de 2020 y finaliza el 4 de marzo de 2021, mientras que la demanda fue presentada el día 5 de marzo de 2021, tal como consta en la hoja de reparto, por lo tanto deduce que efectivamente ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de conformidad con el literal d), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando lo siguiente:

Considera que no puede suponerse que la fecha de reparto sea la misma fecha de presentación de la demanda en la oficina de reparto.

Al respecto, aclara que en el presente asunto se trata de 6 demandas que se presentaron en un solo correo electrónico a la oficina de reparto el día 04 de marzo de 2021, a las 15:55 horas, para lo cual solicita se tenga como prueba los correos que aporta con el recurso. Adicionalmente, precisa que Oficina Judicial de reparto solicitó se remitiera por separado cada una de las demandas.

Por lo anterior, pide que como garante de los derechos fundamentales y la igualdad de las partes, se revoque la decisión y en su lugar se decrete la admisión de la demanda en los términos solicitados.

Por otra parte, solicita que se declare la falta de competencia de conformidad con el artículo 152, numeral 23 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. AUTO APELABLE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 243 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que rechace la demanda es susceptible de apelación.

2. LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

El artículo 164 literal d) de la Ley 1437 de 2011[2], contempla el término de caducidad de la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, norma que limita en el tiempo el ejercicio, para lo cual corresponde al juez verificar si la demanda fue presentada antes de la fecha de vencimiento de dicho lapso.

[2] Art. 164 Ley 1437 de 2011, literal d): Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

Se trata pues, de una figura jurídica que impide que el juez resuelva de fondo el asunto.

El Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

> "*Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnable en la vía jurisdiccional.*
>
> *Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.*
>
> *La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir*"[3].

Ahora bien, la caducidad del medio de control, que como se dijo, para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio del medio de control. Puede suspenderse, cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, que dispone:

[3] Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

"Artículo 3°. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La *presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

Conforme a la disposición referida, la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad de la acción hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001[4], o c) Se venza el término de tres (3)

[4] Por su parte el art. 2 de la Ley 640 de 2001 señala:
ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:
1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**

3. Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020- Horario de trabajo de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

El inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.***
> *(…)*
> *Los memoriales,* ***incluidos los mensajes de datos****, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*
> *(…)"*

Por su parte, el Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020 *"Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"* fijó el horario de trabajo de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, así:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.- Horario de trabajo**. Disponer que a partir del 1° de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales."*

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

3. EL CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto la parte actora pretende se declare la existencia del contrato laboral y la nulidad del fallo disciplinario sancionatorio de segunda instancia Resolución 539 del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se modificó el fallo de primera instancia del 23 de julio de 2020, que sancionó al señor Víctor Alfredo Cumbal Coral con destitución e inhabilidad general, con el respectivo restablecimiento del derecho.

3.2. El Juzgado de primera instancia, mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, rechazó la demanda, argumentando que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de conformidad con el literal d), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a dicha decisión la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que la demanda fue remitida por correo electrónico a la oficina de reparto el día 04 de marzo de 2021, a las 15:55 horas, por lo tanto, pide se revoque la decisión y en su lugar se decrete la admisión de la demanda en los términos solicitados. Adicionalmente, señala: "*conforme al artículo 152, numeral 23, de la Ley 1437 de 2011. Su señoría (El Tribunal Administrativo de Nariño) es competente para conocer el asunto, por su naturaleza, el domicilio de las partes, el lugar de la ocurrencia que fue la ciudad de Ipiales. Sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones porque la administración reconoce la existencia de un contrato laboral*."[5]

[5] Transcripción literal.

El Juzgado de Primera Instancia confirmó el auto de 6 de abril de 2021 y concedió el recurso de apelación.

3.3. Previo a resolver sobre el tema objeto de apelación, debe precisarse que el Juzgado de Primera Instancia, es competente para conocer el asunto, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 152-3 y 155-3 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, cabe agregar que el actor refiere que el Juzgado no es competente según lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que se entiende, se trata del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 con la modificación del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, tal como lo precisó el Juzgado de Primera Instancia, dicha disposición aun no entra a regir y por lo tanto no le resulta aplicable al presente asunto.

3.4. Aclarado lo anterior, respecto del tema de la caducidad, se encuentra que, el día **03 de noviembre de 2020**, el Subsecretario de Talento Humano, comunicó al actor el contenido de la Resolución No. 570 del 22 de octubre de 2020. Luego entonces, el término de caducidad comenzó a correr desde el 4 de noviembre de 2020 y finalizó el 4 de marzo de 2021.

Obra acta de reparto de fecha 5 de marzo de 2021[6]. Sin embargo, la actora indica que remitió correo electrónico el día 4 de marzo de 2021, **a las 15:55 horas**[7].

[6] Según se advierte del acta de reparto (archivo 03 del expediente digital).

Al respecto, el Tribunal en atención a lo establecido en el artículo 2° (Acceso a la justicia), artículo 11 (interpretación de las normas procesales) y al numeral 4 del artículo 42[8] del Código General del Proceso, solicitó a Oficina de Reparto - Pasto informe el día y la hora en que se presentó la demanda de la referencia, frente a lo cual informó lo siguiente:

> *"El día 4 de marzo de 2021 a las 3:55 pm, fue allegado al correo ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co seis demandas administrativas. Sin embargo, por no ser el correo encargado de hacer dicho reparto, se direccionó el mensaje al buzón de repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co el mismo día a las 4:12 pm.*
>
> *Una vez recibido el mensaje, el funcionario de turno realizó la devolución del correo por no cumplir con la circular externa No. CSJNAC20-36 y le solicitó al usuario enviar una sola demanda por cada correo. Dicha solicitud se envió el mismo día 4 de marzo de 2021 a las 4:15 pm.*
>
> *No obstante, el usuario realizó la respectiva corrección, empero envió la demanda el mismo 4 de marzo de 2021 a las 4:27 pm, es decir, fuera del horario laboral, por lo que la demanda fue repartida el día siguiente (5 de marzo de 2021).*
>
> *Esta Oficina se permite advertir que, el horario laboral corresponde a 7:00 am a 4:00 pm y que toda demanda allegada dentro de ese rango se repartirá el mismo día. Así mismo, todo documento que llegue después de dicho horario se repartirá al día siguiente hábil."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y las normas que se vienen de leer, se advierte que la demanda fue recepcionada por correo electrónico el día 4 de marzo de 2021, a las 3:55 pm, esto es, dentro del horario de trabajo

---

[7] Según se advierte de los documentos que aportó la actora con el recurso de apelación.
[8] Son deberes del Juez:
(...)
"4. Emplear los poderes de este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes."

establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa. Ahora, se observa que el correo se devolvió por no cumplir con los requisitos de la Circular externa No. CJNAC20-36, por tal razón el actor envió nuevamente correo electrónico, esta vez a las 4: 27 pm del mismo día.

3.5. En este orden de ideas, considera el Tribunal que debe tenerse en cuenta la fecha y hora en el actor envió la demanda en una primera oportunidad, y que de acuerdo con ello, estaría presentada en tiempo. Ahora, si bien es cierto, el actor presentó corrección después de horario laboral establecido, lo hizo en la misma fecha y unos minutos después de realizada la primera presentación de la demanda y que se debió a la falta de cumplimiento de los requisitos de la Circular Externa, de manera que, en el presente asunto, no podría contabilizarse el término de caducidad con la segunda radicación ni tampoco la fecha del acta de reparto, pues ello desconocería su derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora.

3.6. De acuerdo con lo anterior, habrá de revocarse la decisión de primera instancia por medio de la cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control, la cual fue presentada por el señor VÍCTOR ALFREDO CUMBAL CORAL Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE IPIALES (N), para que examine los demás requisitos de la demanda y resuelva lo que corresponda.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 06 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control, la cual fue presentada por el señor VÍCTOR ALFREDO CUMBAL CORAL Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE IPIALES (N), para que examine los demás requisitos de la demanda y resuelva lo que corresponda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI"[9].

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

Los Magistrados,

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

[9] Se precisa que hasta el momento el Tribunal cuenta con acceso parcial al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

(Con salvamento de voto)